



<http://civil-mercantil.com/>

**AUDIENCIA NACIONAL, Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 6.ª)**

*Sentencia de 22 de octubre de 2013*

*Rec. n.º 728/2012*

**SUMARIO:**

*Defensa de la competencia. Sanción colegial a letrados por no comunicar actuaciones profesionales fuera del lugar de colegiación. Caducidad del procedimiento. La propuesta de resolución ni contenía la declaración de existencia de conducta prohibida ni fijaba propuesta de responsabilidad de los autores de la infracción, y para subsanar dicho defecto, el Consejo de la CNC dictó un acuerdo. Pero lo que no cabe entender es que el período comprendido entre el dictado de ese acuerdo y el levantamiento de la suspensión del plazo para resolver no pudo servir al cómputo del plazo de duración del procedimiento y por tanto, a efectos de caducidad si ello no es imputable a la Corporación recurrente, por mucho que dicha propuesta de resolución provenga de otra Administración, como era la autonómica, como consecuencia de la extinción operada por ley 6/2011, de 28 de diciembre, del Tribunal de defensa de la competencia de la Comunidad de Madrid, que inició las actuaciones hasta que fueron remitidas a la CNC. En consecuencia, el Colegio recurrente no tiene por qué asumir una dilación que no le es imputable sino que lo es a la Administración instructora del expediente, por lo que no puede tener cabida en lo dispuesto en el art. 37.1.a de la Ley 15/2000 para entender suspendido el cómputo del plazo de duración del procedimiento.*

**PRECEPTOS:**

Ley 2/1974 (Colegios Profesionales), art. 3.3.

Ley 1/2002 (Coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia), arts. 2 y 5.

Ley 15/2007 (Defensa de la competencia), arts. 1.1, 36, 37, 49.1 y 50.5.

RD 658/2001 (Estatuto General de la Abogacía), art. 26.

RD 261/2008 (Rgto. de Defensa de la Competencia), arts. 28, 33.1, 34.1 y 37.1.

**PONENTE:**

*Don Javier Eugenio López Candela.*

**SENTENCIA**



<http://civil-mercantil.com/>

Madrid, a veintidos de octubre de dos mil trece.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido EL COLEGIO DE ABOGADOS DE ALCALÁ DE HENARES , y en su nombre y representación el Procurador Sr. D. SANTOS CARRASCO GÓMEZ, y asistido por el letrado Sr. A.Jiménez Blanco, frente a la Administración del Estado , dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, siendo codemandada la Comunidad de Madrid, representada y asistida por sus Servicios Jurídicos, sobre Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de fecha 31 de octubre de 2012 , relativa a sanción, siendo la cuantía del presente recurso 20.000 euros.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

##### **Primero.**

Se interpone recurso contencioso administrativo promovido por el COLEGIO DE ABOGADOS DE ALCALÁ DE HENARES, y en su nombre y representación el Procurador Sr. Santos Carrasco Gómez, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de fecha 31 de octubre de 2.012, solicitando a la Sala, declare la anulación de la Resolución impugnada y con ella de la sanción impuesta.

##### **Segundo.**

Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la Administración demandada y la codemandada formularon a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno.

##### **Tercero.**

Habiéndose acordado el recibimiento del proceso a prueba por auto de fecha 8 de octubre de 2.013, y evacuado el trámite de conclusiones por las partes por su escrito y por su orden sobre pretensiones y fundamentos de demanda y contestación, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día 8 de octubre de 2.013.

##### **Cuarto.**



<http://civil-mercantil.com/>

En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

##### **Primero.**

Es objeto de impugnación en autos la Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de fecha 31 de octubre de 2.012, por la que se impone al Colegio de Abogados de Alcalá de Henares, hoy recurrente, la sanción de multa de 20.000 euros por infracción del Art. 1.1.A/ y D/ de la Ley 15 /2007 de 17 de julio de Defensa de la Competencia.

##### **Segundo.**

La Resolución de la CNC que hoy enjuiciamos declara en su parte dispositiva:

"PRIMERO.- Declarar acreditada la existencia de una infracción del artículo 1.1 de la Ley 15/2007, de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia consistente en limitar el ejercicio de la abogacía, imponiendo a los letrados la comunicación al Colegio de la actuación profesional en partido judicial distinto al de colegiación, y exigiendo que se haga constar en el escrito de solicitud de la venia la voluntad del letrado de no aceptar el asunto en tanto no estén abonados por el cliente los honorarios del letrado sustituido.

##### **SEGUNDO.**

Declarar responsable de dicha infracción al Ilustre Colegio de Abogados de Alcalá de Henares.

##### **TERCERO.**

Imponer al Ilustre Colegio de Abogados de Alcalá de Henares una sanción de 20.000 Euros

##### **CUARTO.**

Instar a la Dirección General de Economía, Estadística e Innovación Tecnológica de la Comunidad de Madrid para que vigile el cumplimiento de esta Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección General de Economía, Estadística e Innovación Tecnológica de la Comunidad de Madrid, a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia y notifíquese a las partes interesadas, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía Administrativa."

##### **Tercero.**

<http://civil-mercantil.com/>

Son hechos acreditados en autos que constan documentalmente en el expediente administrativo o son reconocidos por las partes que con fecha de 29 de noviembre de 2010, tiene entrada en el Servicio de Defensa de la Competencia del extinto Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid (en adelante, SDC) denuncia presentada por D. Germán y D. Jon , (en adelante, los denunciantes o los Letrados) contra el Ilustre Colegio de Abogados de Alcalá de Henares (en adelante, ICAH). A tenor de la misma, los letrados, colegiados en el Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, exponen una actuación realizada por el ICAH supuestamente restrictiva de la competencia, consistente en la tramitación de un expediente administrativo disciplinario contra sus personas y que podría vulnerar dos artículos de la normativa aplicable en el sector, a saber (folios 1 a 9):

1) La vulneración del artículo 3.3, párrafo segundo, de la Ley 2/1974, de 13 de febrero , de Colegios Profesionales (en adelante, LCP), tras su modificación por el artículo 5.5 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre (conocida como Ley Ómnibus), que señala: "Los colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de la colegiación comunicación habilitación alguna (..)".

2) La vulneración del artículo 26.1 del Real Decreto 658/2001, de 22 de junio , por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía española (en adelante, EGAE) que señala: "Los abogados tendrán plena libertad de aceptar o rechazar la dirección del asunto, así como de renunciar al mismo en cualquier fase del procedimiento, siempre que no se produzca indefensión al cliente".

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 2 y 5.dos a) de la Ley 1/2002, de 21 de Febrero, de Coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, con fecha 16 de diciembre de 2010 se realiza el trámite de asignación de competencia con la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia (folios 10 a 13 y 18).

A la vista de la información contenida en la mencionada denuncia y con objeto de conocer en lo posible la realidad de los hechos para determinar la existencia de indicios de infracción, con fecha 29 de diciembre de 2010 y de 11 de enero de 2011, el SDC acordó llevar a cabo una información reservada, en cuyo marco realizó varios requerimientos de información (folios 14-17, 19-145, 169).

Atendiendo a lo obrado en la información reservada, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49.1 de la LDC y 25.1 c ) y 28 del Reglamento de Defensa de la Competencia , aprobado por el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (en adelante, RDC), con fecha 11 de abril de 2011 el SDC acordó la incoación de expediente sancionador contra el ICAH, por



<http://civil-mercantil.com/>

prácticas restrictivas de la competencia contrarias al artículo 1.1 de la LDC . El 12 de abril de 2011, el expediente original SANC 22/2010 Colegio de Abogados de Alcalá de Henares, por razones motivadas en la gestión interna de los expedientes por el SDC, pasa a referenciarse SANC 02/2011 Colegio de Abogados de Alcalá de Henares (folios 149, 154, 159,165 y 168). El 23 de mayo de 2011, a la vista de las actuaciones practicadas, el SDC formuló el Pliego de Concreción de Hechos que fue notificado a las partes (folios 212 a 226). El 31 de mayo de 2011 tuvieron entrada en el SDC las alegaciones al PCH por parte del ICAH (folios 231 y 232). De conformidad con el artículo 33.1 del RDC, el SDC acordó el cierre de la fase de instrucción a los efectos de redactar la Propuesta de Resolución del expediente (folio 280). Con la misma fecha de 10 de octubre de 2011, el SDC formuló y notificó a las partes Propuesta de Resolución (folios 305 -330bis). El ICH presentó alegaciones por medio de escrito de fecha 18 de octubre de 2011, con entrada en el registro del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid el 28 siguiente. Con fecha 25 de enero de 2012 y conforme a lo previsto en el art. 50.5 de la LDC , el SDC remitió al Consejo de la CNC el expediente SA MAD/0002/11, acompañándolo de un Informe en el que se incluye la Propuesta de Resolución notificada a las partes, con este contenido:

"PRIMERO. Intimar al Ilustre Colegio de Abogados de Alcalá de Henares, para que se abstenga en el futuro, de realizar esta conducta de nuevo.

SEGUNDO.

Señalar al Ilustre Colegio de Abogados de Alcalá de Henares, sin perjuicio de su autonomía normativa y de organización, la necesidad imperiosa de adecuación del sus Estatutos a la normativa de liberalización en la prestación de los servicios profesionales, y en particular en lo referente a venias y comunicaciones.

TERCERO.

Ordenar al Ilustre Colegio de Abogados de Alcalá de Henares, a su costa y en el plazo de 15 días a contar desde el siguiente a la notificación de esta Resolución, la publicación íntegra de la presente Resolución, y durante un plazo de un mes, en la pagina principal (sección noticias) de su Web <http://www.ICAH.es/ICAH/home.do>.

En caso de incumplimiento se impondrá una multa coercitiva de 200 (doscientos) euros por cada día de retraso.

CUARTO.

<http://civil-mercantil.com/>

Ordenar al Ilustre Colegio de Abogados de Alcalá de Henares, a su costa y en plazo de 15 días a contar desde el siguiente a la notificación de esta Resolución, la publicación íntegra, en día laboral, de la presente Resolución, en uno de los cuatros diarios nacionales de mayor tirada, en su sección Regional.

En caso de incumplimiento se impondrá una multa coercitiva de 200 (doscientos) euros por cada día de retraso.

QUINTO.

El Ilustre Colegio de Abogados de Alcalá de Henares justificará ante el SDC el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los apartados anteriores, en un plazo máximo de 7 días posteriores al efectivo cumplimiento de cada una de ellas."

Por Acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2012, el Consejo acordó subsanar el error padecido por el órgano de instructor al tiempo de formular la concreta propuesta de resolución en el expediente de referencia, consistente en no proponer formalmente al Consejo que declare la existencia de las conductas restrictivas que el propio órgano considera acreditadas en el apartado IV, relativo a la "Valoración Jurídica", de la Propuesta de Resolución notificada a las partes, mención que viene exigida por el art. 34.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, que también dispone que la propuesta de resolución debe contener una propuesta de responsabilidad de los autores de la infracción que se considera probada.

Por este Acuerdo, notificado a las partes, el Consejo también acordó, conforme al art. 37.1 a) de la LDC, la suspensión del plazo máximo para resolver hasta que los interesados formulen alegaciones o, en todo caso, transcurra el término de 15 días concedido para su realización conforme a lo dispuesto en el art.50.4 de la LDC. Ello sin perjuicio de la posibilidad de que se mantenga la suspensión para el caso de proponerse alguna prueba y acordar el Consejo su práctica. Concluido el señalado plazo de 15 días, mediante Acuerdo de fecha 9 de octubre de 2012, el Consejo acordó alzar la suspensión acordada con fecha de 18 de septiembre, reanudándose, con efectos desde el 9 de octubre de 2012, el cómputo del plazo para resolver el expediente. Con fecha 10 de octubre de 2012 tuvo entrada en la CNC escrito de alegaciones del ICAH. El Consejo terminó de deliberar y falló el expediente en su sesión plenaria celebrada el 24 de octubre de 2012 con el siguiente contenido, según acuerdo de 31 de octubre de ese mes:

"PRIMERO.- Declarar acreditada la existencia de una infracción del artículo 1.1 de la Ley 15/2007, de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia consistente en limitar el ejercicio de la abogacía, imponiendo a los letrados la comunicación al Colegio de la actuación profesional en



<http://civil-mercantil.com/>

partido judicial distinto al de colegiación, y exigiendo que se haga constar en el escrito de solicitud de la venia la voluntad del letrado de no aceptar el asunto en tanto no estén abonados por el cliente los honorarios del letrado sustituido.

"SEGUNDO.- Declarar responsable de dicha infracción al Ilustre Colegio de Abogados de Alcalá de Henares.

TERCERO.

Imponer al Ilustre Colegio de Abogados de Alcalá de Henares una sanción de 20.000 Euros.

CUARTO.

Instar a la Dirección General de Economía, Estadística e Innovación Tecnológica de la Comunidad de Madrid para que vigile el cumplimiento de esta Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección General de Economía, Estadística e Innovación Tecnológica de la Comunidad de Madrid, a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia y notifíquese a las partes interesadas, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa"

Los hechos en que se basa el expediente tienen su origen en la denuncia presentada por dos letrados con fecha 29 de noviembre de 2010 en el Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid, toda vez que con fecha 25 de noviembre de 2009 se encontraba de Guardia en el Turno de Asistencia al Detenido en los Juzgados de Alcalá de Henares (Comunidad de Madrid) uno de dichos letrados, siendo requerido para asistir a la declaración del detenido en la Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía del citado municipio, comunicándole el funcionario de turno, sin embargo, que su cliente ya había sido asistido por un abogado particular de Málaga, quien a su vez actuaba en sustitución de su compañero. Como consecuencia de ello se presentó denuncia contra los Letrados actuantes, ambos del mismo despacho profesional, que no solicitaron la venia, y que tampoco comunicaron al ICAH su intervención profesional, por lo que con fecha 22 de diciembre de 2009 se solicitó a la Comisión de Deontología del ICAH la apertura de expediente disciplinario respecto a ambos Letrados por falta de comunicación de la venia. Como consecuencia de esta actuación, la Comisión de Intrusismo y Deontología Profesional del ICAH instruyó contra ambos Letrados un expediente disciplinario con el núm. 121/09 (folios 27 a 130), en el que, con fecha 24 de septiembre, la Junta de Gobierno del Colegio adoptó Acuerdo en el que se hace constar:

"SEGUNDO.- En las alegaciones realizadas reiteran ambos letrados que respecto al deber de comunicación de la actuación profesional en distinto partido judicial al de colegiación, no es



<http://civil-mercantil.com/>

obligatoria la misma con la nueva legislación para ningún profesional colegiado en territorio nacional, toda vez que a raíz de la entrada en vigor de la Ley 25/2009 de 22 de diciembre, conocida como Ley Ómnibus" los colegios "no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna...". No obstante, el artículo 5 de la mencionada Ley, dice igualmente que: "En los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional, en beneficio de los consumidores y usuarios, los Colegios deberán utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio..." .

TERCERO.

(...)El día 25 de noviembre, cuando el letrado denunciante acude al Juzgado de Guardia, se le comunica que su cliente ya había sido asistido por un abogado particular. El artículo 26.3 del EGAE, determina que "La venia, excepto en caso de urgencia a justificar, deberá ser solicitada con carácter previo y por escrito, sin que el letrado requerido pueda denegarla...

" En el caso que nos ocupa, no hay una petición de venia por escrito ni con carácter previo ni con posterioridad a la actuación del letrado [xxx]. No queda acreditado tampoco que por parte del abogado sustituto haya habido una colaboración diligente en la gestión del pago de la minuta enviada por el letrado denunciante al despacho del sustituto, como exige el punto 4 del artículo referido...) ACUERDO

quot;Los hechos contenidos en el Acuerdo de Iniciación, constituyen infracción de lo dispuesto en el Art. 26.2 y 3. del Estatuto General de la Abogacía Española de 22 de junio de 2001, así como del artículo 14.1 de los Estatutos del Colegio de Abogados de Alcalá de Henares (reiteración de lo dispuesto en el artículo 85 b) del EGAE. Es criterio de esta Junta de Gobierno, el que por parte del Letrado sustituto, se haga constar en el escrito de solicitud de venia, su voluntad de no aceptar la dirección profesional del asunto, en tanto no estén abonados por el cliente los honorarios que correspondan por su intervención profesional al Letrado sustituido.

Por lo expuesto, cabe considerar los hechos como constitutivos de dos infracciones graves, imponiéndose la sanción de suspensión en el ejercicio de la abogacía por un plazo de 15 días para cada sanción a cada uno de los letrados..., previstas en el artículo 87.2 del referido EGAE.

Por todo ello, en virtud del Principio de Proporcionalidad y teniendo en cuenta, además de los preceptos citados los demás procesales y sustantivos de general aplicación, especialmente el





<http://civil-mercantil.com/>

Reglamento de Procedimiento Disciplinario, Decreto 77/93, el Código Deontológico de la Abogacía Española, el Estatuto General de la Abogacía Española, PROCEDE:

Imponer a los Letrados [xxx] y [xxx]:

Por la infracción referida a la obligación del letrado sustituto del deber de solicitar la venia con carácter previo y por escrito, la sanción de 15 días de suspensión en el ejercicio de la abogacía.

Por la infracción del deber de comunicación de la actuación profesional a este Ilustre Colegio, la sanción de 15 días de suspensión en el ejercicio de la abogacía."

Los letrados sancionados, con fecha 25 de Noviembre de 2010, interpusieron contra el referido Acuerdo del ICAH recurso de Alzada ante el Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid (CACM). Con fecha 21 de enero de 2011, la Junta de Gobierno del ICAH adoptó Acuerdo por el que resuelve incoar la revocación de oficio del Acuerdo sancionador de 24 de septiembre de 2010, por cuanto "Cuando se adoptó dicha resolución sancionadora ya se encontraba en vigor la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, que había modificado la Ley de Colegios Profesionales, con la consecuencia de hacer legalmente inviable la adopción de un acuerdo sancionador como el que se ha mencionado".

Este Acuerdo del ICAH de incoación de revocación fue notificado al CACM, que a la vista del mismo, con fecha 22 de febrero de 2011, acordó la suspensión de la tramitación del recurso de alzada interpuesto por los denunciantes en tanto no se resolviera el expediente de revocación instado por el ICAH (folios 187- 202). El 28 de abril de 2011 la Junta de Gobierno del ICAH acuerda la efectiva revocación del Acuerdo sancionador 24 de septiembre de 2010 (folios 203-205). En contestación al requerimiento de información efectuado por el SDC, con fecha 1 de febrero de 2011, el Consejo General de la Abogacía Española (CGAE) remitió escrito adjuntando la Circular nº 221/2010 aprobada por el Pleno del CGAE en su sesión de 26 de febrero de 2010, enviada al total de los Colegios el 5 de marzo de 2010. Circular en la que se considera que, "con la entrada en vigor de la Ley 25/2009, ha quedado derogado, en esa concreta materia, lo dispuesto en el Estatuto General de la Abogacía Española, y en consecuencia, no puede exigirse a los colegiados que vayan a actuar fuera del ámbito del Colegio donde estén incorporados, comunicación alguna."

La Junta de Gobierno del ICAH, con fecha 28 de julio de 2011, adoptó el acuerdo que se transcribe a continuación, y que desde 1 de septiembre de 2011 se encuentra disponible en la página Web del Colegio ([www.ICAH.es](http://www.ICAH.es)):

"Como es sabido, la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, dedicó

su Art. 5 a la "modificación de la Ley 271974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales". Con la obvia consecuencia de tenerse que adaptar a continuación el Estatuto General de la Abogacía Española y, en última instancia, los Estatutos de cada uno de los Colegios.

Han transcurrido casi dos años desde entonces y, pese al intenso trabajo que está desarrollando el Consejo General de la Abogacía Española, seguimos sin contar con un nuevo Estatuto General.

Así las cosas, carece de sentido que el Colegio se anticipe a iniciar el complejo proceso de elaboración de un nuevo texto que, muy probablemente, tendría que ser vuelto a revisar cuando, en un plazo que no debe entenderse lejano, se apruebe el nuevo Estatuto General. Ello no obstante, y en aras de la seguridad jurídica, la Junta de Gobierno entiende oportuno hacer públicos sus criterios sobre el concreto alcance que sobre sus Estatutos ha tenido la Disposición Derogatoria de la Ley de 2009 según la cual "quedan derogadas cuantas disposiciones de rango legal o reglamentario, o estatutos de corporaciones profesionales y demás normas internas colegiales se opongan a lo dispuesto en esta Ley".

Así las cosas, la Junta de Gobierno acuerda adoptar y hacer pública la siguiente declaración acerca de la vigencia y alcance, a partir de la citada Ley 25/2009, de 22 de diciembre, del contenido de los Estatutos del Colegio:

- 1.- El Art. 14, "De las comunicaciones que deben realizar los abogados colegiados en otros colegios", ha de entenderse derogado.
- 2.- Los Arts. 23 a 25, "De la publicidad profesional", sólo se considerarán vigentes en la medida en que resulten compatibles con la Ley de Defensa de la Competencia , la Ley General de Publicidad y demás normativa aplicable.
- 3.- Los Arts. 28, "Ejercicio colectivo" y 29, "Despachos multiprofesionales", sólo se considerarán vigentes en la medida en que resulten compatibles con el actual Art. 2 de la Ley de Colegios Profesionales .
- 4.- La aplicación de los Arts. 43 y 44, en relación con los honorarios profesionales, se realizará teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 14 y la Disposición Adicional Cuarta de la Ley de Colegios Profesionales ."

Mediante Resolución de 11 de octubre de 2011, el CCACM resolvió el archivo, por falta de objeto sobrevenido, del recurso de alzada presentado por los denunciados frente al Acuerdo del ICAH de 24 de septiembre de 2010.

**Cuarto.**



<http://civil-mercantil.com/>

Alega la recurrente, en primer término, en defensa de su pretensión, que no procede la sanción impuesta, toda vez que el expediente sancionador, iniciado en fecha 11 de abril de 2.011, ha caducado por el transcurso del plazo de 18 meses que contempla el art.36 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, hasta la fecha en que tiene lugar la notificación de la resolución el 2 de noviembre de 2.012. Así dispone el art.36.1:

*"Artículo 36 Plazo máximo de los procedimientos*

1. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador por conductas restrictivas de la competencia será de dieciocho meses a contar desde la fecha del acuerdo de incoación del mismo y su distribución entre las fases de instrucción y resolución se fijará reglamentariamente"

La Administración demandada, en la resolución impugnada y en la contestación a la demanda opone que el mencionado plazo no ha transcurrido en la medida en que el acuerdo del Consejo de fecha 18 de septiembre de 2.012 dictado para subsanar el error existente en la propuesta de resolución, y que hemos expresado en el anterior fundamento de derecho vino a suspender el cómputo del mencionado plazo, conforme al art.37.1.a de la citada ley. El cual dispone:

*"Artículo 37 Supuestos de ampliación de los plazos y suspensión de su cómputo*

1. El transcurso de los plazos máximos previstos legalmente para resolver un procedimiento se podrá suspender, mediante resolución motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias, la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios..."

El mencionado motivo ha de ser estimado. Efectivamente la mencionada propuesta de resolución de 25 de enero de 2.012 ni contenía la declaración de existencia de conducta prohibida ni fijaba propuesta de responsabilidad de los autores de la infracción tal como exige el art.34.1 del RD 261/2008, de 22 de febrero. Y era necesario subsanar dicho defecto, y para ello el Consejo de la CNC dictó el acuerdo de 18.9.2012. Pero lo que no cabe entender es que el período comprendido entre el 18 de septiembre y el 9 de octubre de 2.012 no pudo servir al cómputo del plazo de duración del procedimiento y por tanto, a efectos de caducidad si ello no es imputable a la Corporación recurrente, por mucho que dicha propuesta de resolución provenga de otra Administración, como era la autonómica, como consecuencia de la extinción operada por ley 6/2011, de 28 de diciembre, del Tribunal de defensa de la competencia de la Comunidad de Madrid, que inició las actuaciones hasta que fueron remitidas a la CNC. En consecuencia, el Colegio recurrente no tiene por qué asumir una dilación que no le es

<http://civil-mercantil.com/>

imputable sino que lo es a la Administración instructora del expediente, por lo que no puede tener cabida en lo dispuesto en el art. 37.1.a de la Ley 15/2000 para entender suspendido el computo del plazo de duración del procedimiento.

Por consiguiente, incluyendo el mencionado período comprendido entre el 18 de septiembre y el 9 de octubre de 2.012, desde la fecha de la incoación, 11 de abril de 2.011, a la notificación de la resolución, 2 de noviembre de 2.012 ha transcurrido el plazo previsto en el art.36.1 de la Ley 15/2007 , y en consecuencia, debe entenderse caducado el procedimiento sancionador incoado contra el Ilustre Colegio de Abogados de Alcalá de Henares.

#### **Quinto.**

En consecuencia, debemos estimar el motivo formulado, lo que conlleva la estimación del recurso contencioso- administrativo, anulándose la resolución impugnada en autos.

Conforme a lo dispuesto en el art.139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, debe condenarse a la Administración demandada al pago de las costas procesales, al haberse estimado el presente recurso contencioso- administrativo.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución:

#### **FALLAMOS**

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Sexta) ha decidido:

1º.-ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Colegio de Abogados de Alcalá de Henares, y en su nombre y representación la Procuradora Sra. D<sup>a</sup>. MARÍA ISABEL CAMPILLO GARCÍA, frente a la Administración del Estado , dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, contra la resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de fecha 31 de octubre de 2012 , la cual anulamos por no ser ajustada a Derecho.

2º.- Condenar a la Administración demandada al pago de las costas procesales.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma no cabe recurso ordinario de casación, siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985 , y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



<http://civil-mercantil.com/>

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Itmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, en el día de la fecha, estando celebrando Audiencia Pública la sección Sexta de la Sala de Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de todo lo cual yo, el Secretario judicial, doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.